minstración japonesa dejará de percibir sobrecuotas por las correspondencias sometidas al pago de los derechos de transporte marítimo.

La Delegación francesa hizo notar, que si las equivalencias del Japón fueren aplicadas antes de 1899, sería necesario un convenio con la Administración gerente.

La Delegación japonesa contestó que ya se había dado conocimiento de esto á la Administración suiza.

El Sr. Hohn, Director de la Oficina Internacional, manifestó la opinión de que convendría inscribir esas nuevas equivalencias en el artículo IV.

Las Delegaciones de Alemania, Francia, Gran Bretaña, Italia y Suecia se adhirieron en favor de que se mantuvieran en ese artículo, las equivalencias actuales, para no perjudicar la intervención de la Administración gerente, con la que es indispensable un convenio previo.

La Delegación alemana agregó, que basta, á su juicio, con hacer constar en el informe la intención del Japón de modificar sus equivalencias y de establecer, con este motivo, la respectiva correspondencia con la Administración gerente. Si las nuevas equivalencias son aceptadas por la Administración gerente, nada se opondrá á que figuren en el cuadro del artículo IV del Reglamento de Washington.

La Delegación de Egipto no encuentra inconveniente en que se inscriban, desde ahora, en el Reglamento, las nuevas equivalencias. No puede exigirse que las Delegaciones firmen un acta en que se indiquen otras equivalencias, que no sean las que estén en vigor cuando la Convención entre en vigencia.

Para poner fin á esta discusión, la Delegación japonesa solicitó que su proposición se mencionara en el informe, bien segura que esa mención tendrá las consecuencias indicadas por la Delegación alemana.

El Sr. Neubauer, Delegado de Austria, expresó al Sr. Presidente Walpole, los agradecimientos y las felicitaciones de los miembros de la Comisión por la energía y la imparcialidad con que ha sabido dirigir y conducir á buen término los largos y difíciles trabajos de la primera Comisión, que fué la que asumió la tarea más laboriosa del Congreso.

El Sr. Presidente Walpole contestó, que estaba muy reconocido al Sr. Neubauer por las frases lisonjeras que acababa de pronunciar, é hizo recaer sobre los miembros de la Comisión, el honor de haber desempeñado á la perfección las labores confiadas á ellos.

Creyó de su deber dar las gracias, en nombre de la primera Comisión, al Sr. Relator, por el celo con que había desempeñado su difícil trabajo.

Washington, Mayo 31 de 1897.

En nombre de la Comisión:

El Presidente,
S. WALPOLE.

El Relator,
J. STERPIN.

ANEXOS AL INFORME DE LA PRIMERA COMISION

I

PROYECTO DE CONVENCION PRINCIPAL

ANEXOS AL INFORME DE LA PRIMERA COMISION

I

PROYECTO DE CONVENCION PRINCIPAL

OBSERVACIÓN.—LAS DISPOSICIONES NUEVAS Ó MODIFICADAS ESTAN PRECEDIDAS DEL SIGNO (&)

Los infrascritos plenipotenciarios de los gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieran á ella, posteriormente, forman, bajo la denominación de UNION POSTAL UNIVERSAL, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

Artículo 2.°

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, procedentes de uno de los

países de la Unión y con destino á otro de esos países. Son aplicables, también, al cambio postal de los objetos antes mencionados, entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, por lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

Artículo 3.°

1.—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2.—Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de tercero, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de vapores correos ó barcos que dependan de uno de ellos; y esos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4.°

1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, valijas cerradas, así como correspondencias al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

(&) 3.—*Las correspondencias cambiadas, ya sea á descubierto ó ya en valija cerrada, entre dos Administraciones, por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguiente:*

(&) 1.°—*Para el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.*

2.°—*Por el tránsito marítimo.*

a). *Los mismos derechos de tránsito territorial, si el número no excede de 300 millas marítimas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la Administración interesada percibe ya, por cuenta de los envíos ó correspondencias transportados, la remuneración que corresponde al tránsito territorial.*

b). *5 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo, el Mar Negro, y de uno á otro de esos puertos y entre Europa y América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en el sistema de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores-correos, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1500 millas marinas.*

c). *14 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos* a b.

En el caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total, no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

(&) 4.—*Los derechos de tránsito especificados en este artículo, no se aplicarán ni á los transportes efectuados por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión, efectuados por medio de servicios extraordinarios creados especialmente ó sostenidos por una Administracion, ya sea en provecho suyo, ó á pedimento de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transporte, se arreglarán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.*

Además, queda vigente este régimen en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas.

(&) 5.—*Se entiende, sin embargo:*

1.° Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán como sigue:

En 5 por 100, durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

En 10 por 100, durante los dos años siguientes;

En 15 por 100, pasados cuatro años.

2.° Que los países cuyos ingresos y gastos en materia de tránsito terrestre no excedan en junto de la suma de 5,000 francos por año y cuyos ingresos excedan á sus gastos por este tránsito, quedan exonerados de todo pago por tal concepto.

3.° Que el derecho de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, prevenido en la letra c *del párrafo 3 que precede, se reducirá como sigue:*

A 14 francos, durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

A 12 francos durante los dos años siguientes;

A 10 francos, pasados cuatro años.

6.—Los gastos de tránsito, son á cargo de la Administración del país de origen.

(&) 7.—*La cuenta general de esos gastos, se formará bajo las condiciones que determina el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 20 de esta Convención.*

8.—Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en el § 2 del artículo 11 siguiente; las tarjetas postales contestadas, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo 5.

1.—Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.° Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble, en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.° Para las tarjetas postales, 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada; las tarjetas postales no franqueadas estarán sujetas á la tarifa de las cartas no franqueadas;

3.° para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual ó personal, y esté acondicionado de manera que pueda fácilmente ser examinada.

El porte de los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior á 10 céntimos por cada una.

2.—Se podrá cobrar, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1.° Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo, de 15 gramos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobreporte uniforme que no puede exceder de 25 céntimos de porte sencillo por las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos por los demás objetos.

2° Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasione gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos.

(&) *Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla, comprende uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos anteriores, esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.*

3.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie, quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, la cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobreporte pueda pasar del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4.—Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán pasar del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho, y 10 de espesor, ó, si tiene la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán pasar del peso de 2 kilogramos, ni tener, en ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir, para su transporte por correo, los paquetes, en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros ni su longitud de 75.

Artículo 6.

1.—Los objetos designados en el artículo 5 podrán expedirse bajo certificación.

2.—Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° Al pago del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2.° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

(&) 3. *El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando, en el acto de hacer el depósito, un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. El mismo derecho puede aplicarse á las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados, posteriormente á su depósito, si el remitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.*

Artículo 7.

(&) 1.—*Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.*

Los objetos que originen reembolso, se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados.

El máximum de reembolso, por envío, se fija en 1,000 francos ó en el equivalente de esa suma, en la moneda del país de destino. Cada Administración tiene, sin embargo, la facultad de disminuir ese máximum por envío de 500 francos ó al equivalente de esa suma, en su sistema monetario.

(&) 2.—*A menos que hubiere arreglo contrario entre las Administraciones de los países interesados,* el monto cobrado al destinatario debe ser transmitido al remitente, por medio de un giro postal, después de deducido el porte de los giros ordinarios y de un derecho de cobro de 10 céntimos.

(&) *El importe de una orden de reembolso, caído en rezago, queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.*

(&) 3.—*La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso. Hecha la entrega de la pieza, la Administración del país de destino, es responsable del reembolso y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente, de la suma recibida, hecha deducción de la cuota y el derecho previsto en el párrafo 2.*

Artículo 8.

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

(&) 2.—*Los países dispuestos á aceptar los riesgos que procedan de casos de fuerza mayor, están autorizados á percibir del remitente, por este concepto, una sobrecuota de 25 céntimos, como máximum, por cada envío certificado.*

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la Oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida.

(&) *En caso de pérdida, en caso de fuerza mayor, de un certificado procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acep-*

te los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país donde la pérdida tenga lugar, es responsable ante la Oficina expedidora, si esta última acepta á su vez los riesgos, en caso de fuerza mayor, con respecto á su remitente.

4.—Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni si ha tenido lugar la transmisión regular á la Administración inmediata. Para los envíos dirigidos «poste restante», la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la Dirección.

(&) 5.—*El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora, á la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.*

(&) *La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida, ha dejado pasar un año sin dar curso al negocio. Además, en caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado desde luego el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.*

6.—Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo, del envío certificado: pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida ha tenido lugar en el curso de transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó *el servicio* del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones correspondientes sufrirán el perjuicio por partes iguales.

8.—Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ellos tuvieren derecho, hayan dado recibo por la entrega de ellos.

Artículo 9.

1.—El remitente de un objeto de correspondencia, podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que á ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por la vía postal ó por la vía telegráfica, á expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1.° Por toda petición postal, el impuesto correspondiente á una carta sencilla certificada;

2.° Por toda petición por la vía telegráfica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria;

3.° Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

Artículo 10.

Aquellos países de la Unión, que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus cuotas según la equivalencia en sus monedas respectivas, de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 11.

1.—El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de timbres postales, válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. (&) *Sin embargo, no es permitido hacer uso en el servicio internacional de timbres postales creados para un objeto especial ó particular en los países de emisión, tales como los timbres postales, llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.*

Son consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas respuesta que lleven timbres postales del país de emisión de esas cartas & *y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven timbres postales, pero cuya dirección tiene la mención «subscripciones por correo» y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto á las subscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.*

2.—Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de Correos, & *entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas del franqueo, por medio de timbres postales ordinarios, y son las únicas que se admiten libres de porte.*

3.—Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en manos del comandante de un navío, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales y según la tarifa del país de que dependa dicho vapor-correo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los puertos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino en caso que se efectúe por medio de timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el barco.

Artículo 12.

1.—A cada Administración corresponden por completo las sumas que perciban conforme á los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo 2 del artículo 7.

2.—En consecuencia no habrá lugar, por este motivo, á ningún descuento en las diversas Administraciones de la Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1.° del presente artículo.

3.—Las cartas y otros envíos postales, no podrán ser gravados en el país de origen ni en el de destino, á cargo de los remitentes ni de los destinatarios, con ninguna cuota ó derecho alguno postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

Artículo 13.

1.—Los objetos de correspondencia de todas clases serán entregados á domicilio, á petición del remitente, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus recíprocas relaciones.

2.—Estos envíos calificados de «express,» se someterán á una cuota especial por entrega á domicilio. Esta cuota se fija en 30 céntimos y deberá ser cubierta en su totalidad y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado á una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega por «express» en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que perciba este complemento.

4.—Los objetos destinados á entregarse por «express,» no franqueado-completamente con el porte total de las cuotas pagaderas de antemano, serán destruídos por los medios ordinarios.

Artículo 14.

1.—No se percibirá ninguna cuota suplementaria por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.